



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de agosto de 2016.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

977-3506XIII

La que suscribe, Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto por el **que se adiciona el Capítulo VII al Título Tercero y los artículos 70 Bis, 70 Ter y 70 Quáter a la Ley Estatal de Salud,** al tenor de la siguiente;

Exposición de Motivos:

Se considera medicina tradicional indígena mexicana, al conjunto de sistemas de atención a la salud que tiene sus raíces en profundos conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos indígenas y rurales de nuestro país han acumulado a través de su historia, fundamentados en una interpretación del mundo, de la salud y enfermedad de origen prehispánico, que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la medicina antigua española, la medicina africana y en menor medida por la interacción de la propia medicina occidental.

La medicina tradicional indígena está reconocida en la Constitución Política Federal (Art. 2, Apartado "B", fracción III), como derecho cultural de los pueblos indígenas.

En sus expresiones más profundas, comprende:



1. El universo como totalidad interconectada, el cuerpo humano, que incluye a la mente y el espíritu;
2. conectado estrechamente a ese universo; y
3. Un entendimiento y clasificación (nosología) de las diferentes enfermedades, coherente con toda la cosmovisión y concepción de la salud y enfermedad

La salud, estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es un derecho humano fundamental y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además del de la salud.

Lo anterior es manifestado por la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, manifestando también entre otras cosas el derecho que tiene el pueblo y el deber de participar individual y colectivamente en la planificación y aplicación de su atención de salud y la obligación que tiene los gobiernos de cuidar la salud de sus pueblos, obligación que sólo puede cumplirse mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

A su vez, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes, recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de numerosos instrumentos internacionales, en su artículo 25, manifiesta que los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

La medicina tradicional y alternativa (MTA) está inmersa en un proceso histórico de cambio muy dinámico y dependiente de las condiciones sociales, culturales y económicas de cada momento, por lo tanto, la legislación de nuestro Estado debe adecuarse a los avances nacionales e internacionales en la materia.



Es definida como los métodos curativos y remedios que forman parte del acervo cultural de ciertas comunidades tradicionales y que aún siguen estando en uso en las mismas. Es un tipo de medicina que utilizan millones de personas en todo el mundo, habitualmente al margen de la medicina moderna y los sistemas oficiales de atención sanitaria, pero a veces combinándola con éstos.

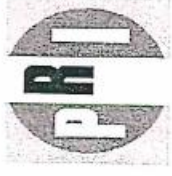
Existe una larga historia de marginación y desprecia hacia la medicina indígena tradicional, popular, y alternativa, y no pocos intentos de aprovechamiento e integración. En la época prehispánica de los pueblos mesoamericanos disponían de un sistema médico original, su eficiencia fue constatada por los conquistadores.

La exclusión de la Medicina Tradicional Alternativa del sistema médico y de salud dominante, no han sido por ineficiencias, si no por interés del dominio político y económico de quienes han detentado el poder económico.

El renacimiento de la medicina tradicional es un fenómeno mundial que no ha pasado desapercibido por los organismos internacionales de salud. No obstante su rica y variada herencia cultural, México inicio rezagado al proceso de reconocimiento e integración, a diferencia, china e india fueron dos de los países pioneros en el reconocimiento, rescate, investigación, promoción, aprovechamiento e implementación de servicios de salud con MTA.

La Medicina Tradicional Indígena constituye un elemento básico de afirmación cultural, por lo que el establecimiento de un sistema pluricultural de salud se ha convertido en una demanda de los pueblos indígenas. Aunque la medicina tradicional se utiliza ancestralmente por la población, hasta fechas recientes que se inicia un proceso para lograr su reconocimiento y el marco jurídico adecuado para su desarrollo en coordinación con las Instituciones de salud, es por lo anterior que propongo se adicione en la Ley Estatal de Salud, un capítulo en el que se contemple a la Medicina Tradicional y Herbolaria.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:



DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VII AL TÍTULO TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 70 BIS, 70 TER Y 70 QUÁTER A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO.- se adiciona el Capítulo VII al Título Tercero y los artículos 70 Bis, 70 Ter y 70 Quáter a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII

MEDICINA TRADICIONAL Y HERBOLARIA

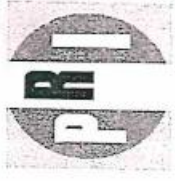
ARTICULO 70 Bis.- Se entiende por medicina tradicional y herbolaria, la suma total de conocimiento, y prácticas basadas en las teorías, la creencia, y las experiencias indígenas en diversas culturas, sean susceptibles de explicación o no, utilizadas en el mantenimiento de la salud así como en la prevención, la diagnosis, la mejora o el tratamiento de la enfermedad física y mental, practicas transmitidas de generación en generación, sea oralmente o por escrito.

La herbolaria es el conjunto de conocimientos tradicionales sobre plantas medicinales en el contexto cultural de los pueblos, así como los avances en la investigación clínica y terapéutica moderna.

La medicina tradicional herbolaria es aprovechada, plenamente reconocida, y regulada por la Secretaría de Salud del Estado, y todas las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 70 Ter.- La Secretaría de Salud del Estado, establecerá servicios de medicina tradicional y herbolaria en consultorios, clínicas, hospitales, farmacias, además permitirá y otorgará los permisos sanitarios para los establecimientos privados destinados a la práctica de este tipo de medicina, los que deberán contar con los requisitos mínimos de infraestructura, higiene y equipamiento que establezca esta ley.

ARTICULO 70 Quáter.- La Secretaría de Salud del Estado, reconocerá los estudios formales y no formales en medicinas tradicionales y herbolaria de las instituciones públicas o privadas, como de las formas tradicionales de educación de los pueblos



indígenas, y facilitara los espacios para el desarrollo de la investigación y práctica clínica terapéutica de los estudiantes y académicos.

Las autoridades educativas deberán de facilitar el registro de estudios en medicinas tradicionales y herbolaría garantizando la aplicación de la legislación Internacional, Nacional, y Estatal en la materia.

Ninguna persona que se dedique a la práctica de la medicina tradicional y herbolaría, podrá ser obligada a pertenecer a alguna agrupación o asociación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA
LIBRE LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
DISTRITO XXI
JUCHITÁN DE ZARAGOZA